

CAPITULO IX

TORNAGUÍAS

ARTICULO 68. AUTORIZACION PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de Monopolio rentístico de licores, en el Departamento de Córdoba, entre otros departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El Departamentos de Córdoba establece de forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de la jurisdicción departamental.

ARTICULO 69. TORNAGUIA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las la Administración Tributaria Departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

ARTICULO 70. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUIAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento de Córdoba es el Director del Grupo de Gestión de Ingresos o los funcionarios a quienes se les asigne dicha función.

ARTICULO 71. TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTICULO 72. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- Clase de tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.

- Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTICULO 73. CODIFICACION DE LAS TORNAGUIAS. El Departamentos de Córdoba al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Departamentos de Córdoba, deberán establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1o.) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTICULO 74. CLASES DE TORNAGUIAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización: son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 75. LEGALIZACION DE LAS TORNAGUIAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 76. TERMINO PARA LA LEGALIZACION. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

Parágrafo. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 77. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACION. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornaguía
- Ciudad y fecha de legalización
- Número de la tornaguía

ARTÍCULO 78. CODIFICACION DEL ACTO DE LEGALIZACION. El Departamento de Córdoba al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento o Distrito Capital, de procedencia.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo el Departamento de Córdoba establecerá un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada

año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 79. FORMA FISICA DE LA TORNAGUIA Y SU LEGALIZACION. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamentos de Córdoba podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

Parágrafo. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso se aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 80. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN. AUTORIZAR TORNAGUIAS. Los funcionarios competentes del Departamento de Córdoba podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTICULO 81. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte;
- f) Nombre e identificación del transportador;
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;
- h) Espacio para la tornaguía;
- i) Espacio para la legalización;

ARTÍCULO 82. A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, sólo se permitirá en el Departamento de Córdoba, la declaración de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, en jurisdicción del departamento.

ARTÍCULO 83. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos al consumo de productos extranjeros en el Departamento de Córdoba, deberán solicitar tornaguía de movilización para los productos gravados con el impuesto al consumo, que estén destinados para el consumo en un ente territorial diferente a Córdoba, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 84. Sancionar conforme a la normatividad vigente, a los contribuyentes y no contribuyente que presenten declaración del impuesto al consumo de Productos extranjeros a partir del 1° de enero de 2013, cuando los mismos no se vayan a distribuir, vender, permutar, publicitar, comisionar, donar o para autoconsumo en jurisdicción del Departamento de Córdoba, con una sanción equivalente al 100% del valor del impuesto de la mercancía reenviada.

ARTICULO 85. APOYO A LA FUNCION FISCALIZADORA. El Departamento de Córdoba, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones señaladas en el presente estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.